

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza, la presente demanda, para proveer. Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2023.

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No 799/

---

Referencia: DECLARATIVO ESPECIAL-DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
Radicación: 760013103018-2023-00232-00  
Demandante: TULIO CASTAÑEDA SALCEDO  
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN CARLOS ORREGO OCAMPO y  
NELLY OCAMPO DE ORREGO

---

Revisada la presente demanda Declarativa Especial de Deslinde y Amojonamiento instaurada por el señor TULIO CASTAÑEDA SALCEDO a través de apoderada judicial, contra los herederos determinados de los causantes JUAN CARLOS ORREGO OCAMPO y NELLY OCAMPO DE ORREGO, se observan las siguientes falencias:

1. Debe allegarse actualizados y completos los certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No 370-81852, 370-105243, 370-105242 y 370-45829 de conformidad a lo establecido en el numeral primero del artículo 401 del C. G. del Proceso.
2. La acción incoada debe dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde y que aparezcan inscritos en los respectivos certificados de tradición, debiendo expresar los linderos y líneas limítrofes para cada uno de los bienes.
3. Si bien como anexo a la demanda se allega dictamen pericial el mismo no cumple las formalidades establecidas en el numeral 3 del artículo 401 del C. G. del Proceso, esto es, *determine la línea divisoria de todos los bienes*.
4. La parte actora en el acápite de notificaciones, manifiesta como forma de notificación de la parte demandada entre otras, una dirección electrónica, sin embargo, no *informa la forma como obtuvo y allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* tal como lo establece el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. Se echa de menos certificación emitida por el Registro Nacional de abogados con el fin de corroborar que el correo electrónico reportado por la profesional del derecho demandante en el memorial poder coincide con el reportado en dicha entidad, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213.
6. No se remite simultáneamente y por medio **electrónico**, la copia tanto de la demanda como sus anexos a la parte demandada en cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes señaladas, **integrando tales correcciones en un solo escrito de demanda**, so pena de rechazo.

---

760013103018-2023-00232-00

---

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

**NOTIFÍQUESE.**



**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza